

SECRETARÍA: JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL. Curumaní, veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021). Al despacho del señor juez el presente proceso, informándole que el término de fijación del edicto emplazatorio se encuentra vencido sin que los demandados e interesados comparecieran a recibir la respectiva notificación personal. PROVEA.

JAVIER ENRIQUE IMBRECH DANGOND  
Srio.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
CIRCUITO DE CHIRIGUANA  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
CURUMANÍ- CESAR

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL. Curumaní-Cesar, veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: 2019-00521-00.

Como quiera que en la presente demanda, se encuentra surtido en legal forma el emplazamiento de los herederos indeterminados de **NIEVE FONSECA**, quienes no comparecieron a recibir la respectiva notificación personal, el despacho en cumplimiento de lo indicado en el artículo 2.2.3.7.5.3. , numeral 2, del Decreto 1073 de 2015 y procede a designarles como curador ad litem al doctora SILVIA CATALINA CARCAMO PARRA, con quien se surtirá la notificación personal. Comuníquesele. .

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

El juez:

TOMÁS RAFAEL PADILLA PÉREZ



JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL. Curumaní-Cesar, Veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021).

**REF. RAD. No. 2021-00218-00**

Entra el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía, presentada por los abogados MILENA MARIA FESTER ALVIS Y KATHERINE PÉREZ DOMINGUEZ, en calidad de apoderados judicial de la demandante JULIETH PAOLA PÉREZ LOZANO, contra RENÉ DE JESÚS DURÁN VILLALBA.

**H E C H O S**

1.- El apoderado judicial de la entidad demandante presenta escrito de demanda para que el despacho libre mandamiento en favor de la JULIETH PAOLA PÉREZ LOZANO, contra RENÉ DE JESÚS DURÁN VILLALBA, por la suma de nueve millones pesos, (\$9.000.000.00), teniendo como base de recaudo el título valor letra de cambio suscrito el 1 de marzo de 2019, para ser pagado el 1 de marzo de 2020.

2. Que revisada la demanda, observa el despacho, que el título valor letra de cambio, no se encuentra firmada por el creador del mismo.

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO;**

Indica el artículo 621 del Código de comercio, en la parte que nos interesa: "REQUISITOS PARA LOS TÍTULOS VALORES. Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes:

- 1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y
- 2) La firma de quién lo crea.

La firma podrá sustituirse, bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto.

Los anteriores requisitos no se encuentran reunidos toda vez que el título valor letra de cambio, no está firmada por el creador del mismo.

Así las cosas, el despacho inadmitirá la presente demanda, en virtud a lo descrito en líneas precedentes y se le concede al actor el término de cinco (05) días que subsane el defecto de la demandan, so pena de ser rechazada tal como lo dispone el artículo 90 C.G.P.

Por lo anterior se,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** Inadmitir la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía de JULIETH PAOLA PÉREZ LOZANO, contra RENÉ DE JESÚS DURÁN VILLALBA.

**SEGUNDO:** Ordenar a la parte demandante que subsane el defecto de la demanda en el término legal de cinco (5) días, so pena de rechazo.

**TERCERO:** Reconózcase a las abogadas MILENA MARIA FESTER ALVIS Y KATHERINE PÉREZ DOMINGUEZ, como apoderadas de la demandante JULIETH PAOLA PÉREZ

LOZANO, para que la representen en el presente proceso en los términos y para los efectos y fines del poder conferido.

**RADIQUESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,**



**TOMÁS RAFAEL PADILLA PÉREZ**  
Juez



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL  
CURUMANÍ-CESAR

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL. Curumaní, Cesar, veintiuno (2) de julio de dos mil veintiuno (2.021).

Ref.: 201178315300120190007300.

Visto el informe secretarial que antecede y siendo ello cierto, el despacho en cumplimiento de lo ordenado en el artículo 317 del C. G. del P., ordena requerir a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días, siguientes cumpla con la carga procesal de surtir las diligencias tendientes para la notificación personal al demandado, so pena de decretar desistimiento tácito

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

El juez:

TOMAS RAFAEL PADILLA PÉREZ

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE CURUMANÍ. - Veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021).-**

**REF. RAD. No. 2021-00074-00**

Entra el despacho en esta oportunidad en forma oficiosa a corregir el auto de fecha 30 de junio de 2021, mediante el cual se libra mandamiento de pago a favor de la **COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE SANTANDER LIMITADA "FINANCIERA COMULTRASAN**, en contra de ANGERMIRO OCHOA PLATA y en el mismo auto de mandamiento de pago se ordena reconocer personería para actuar al abogado JOSÉ LEONARDO ACOSATA ARENGA.

Así mismo se adiciona el numeral mediante el cual se solicita se decrete el embargo y posterior secuestro del bien inmueble hipotecado de propiedad del demandado **ARGEMIRO OCHOA PLATA**, inscrito en el folio de matrícula inmobiliaria No. 192-38656, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y Privados de Chimichagua, Cesar.

Revisando el líbello demandatario se observa, que el nombre correcto del demandado es **ARGEMIRO OCHOA PLATA** y el nombre correcto del apoderado judicial de la entidad ejecutante es **JOSÉ LEONARDO ACOSTA ARENGAS**, como también se observa que se omitió decretar la medida cautelar solicitada.

Así las cosas, este despacho procede de oficio a corregir el nombre del demandado el cual fue consignado en el auto que ordena el librar mandamiento de pago de fecha 30 de junio de 2021, cuyo nombre correcto es: **ARGEMIRO OCHOA PLATA**, así como el nombre correcto del apoderado judicial de la entidad ejecutante cuyo nombre es: **JOSÉ LEONARDO ACOSTA ARENGAS**; lo anterior de conformidad a lo estatuido por el artículo 286 del C.G.P., último inciso, subsanando de esta manera el auto calendarado 30 de junio de 2021, en lo que tiene que ver con la aclaración del nombre del demandado y del apoderado judicial de la entidad ejecutante.

Igualmente se procede a adicionar el numeral mediante el cual se decreta el embargo y posterior secuestro del bien inmueble identificado con el No. 192-38656, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y Privados de Chimichagua, Cesar de propiedad del demandado **ARGEMIRO OCHOA PLATA**, identificado con c.c. No. 12395898, ordenándose oficiar a dicha entidad para que se sirvan llevar a cabo dicha inscripción y se expida un certificado sobre la situación actual del bien.

Por lo anterior se,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** Se procede corregir el nombre del demandado y del apoderado judicial de la entidad ejecutante; de conformidad a lo señalado por el artículo 286 del C.G.P., último inciso.

**SEGUNDO:** En consecuencia, se ordena librar mandamiento de pago a favor de **COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE SANTANDER LIMITADA "FINANCIERA COMULTRASAN** en contra de **ARGEMIRO OCHOA PLATA** y se reconoce a abogado **JOSÉ LEONARDO ACOSTA ARENGAS**, como apoderado judicial de la entidad ejecutante, para que actúe dentro de este proceso en los términos y para los efectos del poder conferido.

**TERCERO:** Decrétese el embargo y posterior secuestro del bien inmueble con registro de matrícula inmobiliaria No. 192-38656 de propiedad del demandado **ARGEMIRO OCHOA PLATA** identificado con c.c. No 12395898, ubicado en Curumaní, Cesar en la calle 9 No. 10-70 barrio El Carmen, para lo cual se oficiará a la Oficina de Registro de Instrumentos públicos y Privados de Chimichagua, Cesar, para que inscriba dicha medida y expida un certificado de la situación del bien.

**CUARTO:** Los demás numerales consignados en el auto fechado 30 de junio de 2021, quedaran incólumes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**TOMÁS RAFAEL PADILLA PÉREZ**  
Juez

SECRETARÍA: JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL. Curumaní, primero (1º) de julio de dos mil veintiuno (2021). Al despacho del señor juez el presente proceso, informándole que el término de traslado de las excepciones perentorias se encuentra vencido sin que fueran contestadas. PRROVEA.

JAVIER ENRIQUE IMBRECH DANGOND  
Srio.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
CURUMANÍ-CESAR

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL. Curumaní, Cesar, diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2.021).

Rad.: N° 2021 00061 00

Según lo informa secretaría y se verifica en el expediente, integrado en debida forma el contradictorio, corresponde surtir la audiencia en oralidad para practicar las actividades previstas en los artículos 372 y 373 del C.G.P., en lo pertinente.

En consecuencia el despacho,

#### RESUELVE:

PRIMERO: Celebrar la audiencia en oralidad para practicar las actividades previstas en los artículos 372 y 373 del C.G.P., para tal efecto señalar, de acuerdo con el libro organizador de trabajo del juzgado, las 08:30, horas del dos (2) de agosto de dos mil veintiuno (2.021), la cual se realizará en la plataforma MAICROSOFT TEEAM, para lo cual se le suministrará el link, quince (15) minutos, antes.

Cítense a las partes y a sus apoderados y adviértaseles que deben concurrir con los testigos y documentos que pretendan hacer valer en la audiencia, que la asistencia es obligatoria, que la inasistencia injustificada dará lugar a imponer las sanciones pecuniarias y procesales de ley, en su caso, a considerar su conducta “como indicio grave en contra de sus pretensiones o de sus excepciones de mérito”; por lo tanto, que no habrá lugar al señalamiento de nuevas fechas para practicar las pruebas que no hubiesen podido evacuar por culpa de las partes o sus apoderados.

SEGUNDO: Decrétense los interrogatorios de parte de los señores CARLOS ALBERTO CAMELO RUÍZ y YOMAIRA SANCHEZ OLARTE, para que comparezcan al despacho el día y hora señalados y absuelvan el interrogatorio sobre los hechos de la demanda.

TERCERO: Decrétense las pruebas solicitadas por las partes y de oficio, las que se consideren útiles.

TÉNGASE COMO PRUEBA DE LA PARTE DEMANDANTE

Documentales

1. Registro Civil de Nacimiento de la menor LAUREN DANIELA SANCHEZ.
2. Acta de conciliación N° 063-2019 del 3 de abril de 2019, de la Comisaría de Familia de Chiriguaná-Cesar.
3. Acta de conciliación N° 182-2019 del 13 de noviembre de 2019.
4. Acta con código F-CV-03 del 5 de enero de 2021.
5. Epicrisis de la menor KAUREN DANIELA CAAMAÑO SANCHEZ.
6. Copia de la Historia clínica de la menor respecto a la lesión.
7. Certificación expedida por el Comisario de Familia de Curumaní.

8. Copia de certificaciones escolares y diploma donde consta que la menor se encuentra estudiando.
9. Registros fotográficos de las lesiones sufrida por la menor LAUREN DANIELA CAAMAÑO SANCHEZ.
10. Dictamen de valoración psicológica.
11. Informe de valoración psicológica de verificación y restablecimiento de derechos realizado por el ICBF de la Ciudad de Valledupar.

#### PRUEBAS TESTIMONIALES

Decrétense las declaraciones de los señores DONAIRES CAAMAÑO RIZZO, LUDY SOFIA RIZZO ROBLES y ALEXANDER TORRES MOLINA, con celulares 3144029802, 3116542554 y 3014341095, respectivamente, para que declaren sobre los hechos de la demanda, el día y hora antes señalados.

#### TÉNGASE COMO PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA

##### Documentales

Téngase como pruebas los documentos aportados en la contestación de la demanda.

#### PRUEBAS DE OFICIO

1. Decrétese como prueba el récord disciplinario del demandante señor CARLOS ALBERTO CAAMAÑO RUIZ, para lo cual ofíciase al Comando de Policía Cesar, con sede en la Ciudad de Valledupar.
2. El despacho rechaza la prueba solicitada en el numeral 2° por no indicarse la misma.
3. Decrete la prueba de valoración psicológica del demandante señor CARLOS ALBERTO CAAMAÑO RUÍZ, para lo cual ofíciase a la Comisaría de Familia de Curumaní.

#### TESTIMONIALES

Decrétese las declaraciones de los señores EDWIN FERNEYPINZÓN PULIDO, MIRTA OLARTE GONZALEZ y ANGIE YARITZA URIBE VARÓN, con los móviles 3204019609, 3165021039 y 31323119225, respectivamente, a fin de que rindan declaración jurada sobre los hechos de la CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA Y EXCEPCIONES.

TOMAS RAFAEL PADILLA PÉREZ  
Juez.